

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL

2081

Suscripción para las víctimas de la catástrofe ferroviaria del puente de Torremontalvo.

Pueblo de Villarejo

Ptas. Cts.

Suma anterior. . . 16495 36

El Municipio	5	"
D. Angel Morras	5	"
" Claudio Cañas	2	"
" Segundo Villoslada	1	"
" Esteban Fernández	1	"
" Félix Palacios	"	50
" Gabino Olarte	"	50
" Luis Valgañón	"	25
" Wenceslao Cañas	"	25
" Celestino Rojo	"	20
D.ª Benita Iturza	"	15
D. Rafael Armas	"	10
D.ª Paula Cuezva	"	10
D. Pedro Ochoa	"	05
" Cipriano Casado	"	05
D.ª Clotilde Valgañón	"	05

Pueblo de Baños de río Tobía

2082

Ptas. Cts.

El Ayuntamiento	10	"
D. Nicanor Sobrón	2	"
" Pedro Loza Moreno	1	"
" Juan García Martínez	1	"
" Remigio Zangroniz	"	10
" Marcelino Frías	"	15
" Félix López	"	25
" Benita Somalo	"	10
" Eusebio Benito	"	15
" Nicolás Briones	"	25
" Félix Dueñas	"	10

Ptas. Cts.

D.ª Ciriaca Novoa	"	50
" Catalina Campo	"	25
D. Baldomero Samaniego	"	10
" Gregorio Sobrón	"	25
D.ª Mauricia Jadraque	"	25
" Telesfora Viillanueva	3	"
D. Gerardo Sobrón	"	10
D.ª Teresa Somalo	"	05
D. Felipe Somalo	1	"
D.ª Petronilla Fernández	5	"
D. Angel Peña	"	25
" Florentino Miera	1	"
" Victoriano Garnica	2	"
" Andrés López	"	25
" Braulio Garnica	"	25
" Juan Moreno García	"	15
" Eugenio Ortiz	1	"
D.ª Casilda Alonso	"	05
D. Eugenio Martínez	"	50
" Vicente Monasterio	1	"
D.ª María Pangusión	"	25
D. Daniel Rueda	2	50

Total 16546 36

MINAS

2715

2085

Don Carlos Barroso González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Martín Marco Arteaga, vecino de Logroño, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez del día tres del actual una solicitud de registro de 24 pertenencias con el título de «Manolo», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Mansilla de la Sierra, paraje que llaman Muñanojo; lindante al Norte, con el Pico de San Lorenzo; al Sur, con el Pico de Aido grande; al Este, con el Pico de Pan-crudo, y al Oeste, con Salineros, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del filón que existe en el pico que hay sobre el Majadal de Muñanojo, y desde dicho punto siguiendo la dirección del filón, se medirán al S. 5.º E., 700 metros, que llegarán á Hoya las Co-

yas, fijando la primera estaca; desde este mismo punto de partida se medirán sucesivamente 500 metros al N.; 100 al E., y otros 100 al O., colocando las estacas segunda, tercera y cuarta, y tirando perpendiculares que pasen por dichas estacas formará y cerrará un rectángulo que comprenderá las veinticuatro pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto, salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 9 de Septiembre de 1903.

Carlos Barroso.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

2084

Desde el día 11 del actual, se satisfarán por esta Corporación los intereses del cupón vencido en 1.º de Julio último, perteneciente á los títulos ú obligaciones provinciales y residuos entregados á los acreedores por sus créditos, desde el año 1890-91 al de 1900 ambos inclusive.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de dichos cupones y residuos, los cuales deberán presentarse en la Contaduría de fondos provinciales á recibir y llenar las facturas que para dicho pago han de unirse al respectivo libramiento, presentando también los interesados su correspondiente cédula personal y encargando á los Sres. Alcaldes de la provincia enteren de este anuncio á los Maestros de Instrucción primaria, por si en poder de alguno de ellos obrasen residuos de los que se les entre-

garon, á fin de que á la mayor brevedad, se presenten al cobro de los referidos intereses, ó autoricen en debida forma á la persona que tengan por conveniente, para el pronto percibo de aquellos.

Logroño 9 de Septiembre de 1903.—El Presidente, P. A., Martín Navasa.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para que cualquier iniciativa de un Gobierno en beneficio de la instrucción popular sea recibida con general satisfacción, cuando implica aumento, por modesto que sea, en el presupuesto de gastos del Estado, es necesario que se acredite la necesidad y oportunidad del nuevo gasto, y que la cuantía de éste no exceda la medida prudente de los recursos disponibles; de modo que no sería difícil hallar en la apreciación por parte del Poder legislativo de estas dos importantes condiciones el motivo y la explicación de que varias reformas de las que contenía el Real decreto dictado en 17 de Agosto de 1901 para organizar los Institutos generales y técnicos prevaleciesen desde luego y obtuvieran la sanción de la Ley económica, consignando los créditos para ponerlas en práctica, mientras que otras han quedado en mínima parte aceptadas ó totalmente incumplidas.

A esta segunda categoría corresponde el establecimiento en todos los Institutos provinciales de los estudios elementales de Industrias y de Bellas Artes; reforma que exigiría, aunque mucho se analizase y restringiera el número de Profesores indispensable para tantas asignaturas como contiene el plan de estudios de aquel decreto, una cifra que parecería enorme en comparación con la de 80.000 pesetas que consiguieron las Cortes para todos los Institutos del Reino. Con tan limitados recursos, no es de extrañar que el proyecto en esta parte quedase reducido á establecer una sección rudimentaria de estudios in-

dustriales ú otra de Bellas Artes en unos pocos Institutos.

Pequeño ha sido el gasto, pero tal vez por eso mismo ha resultado completamente estéril; y al preparar el proyecto de presupuestos para 1904, no han podido desestimarse las consideraciones de buen régimen económico ó interés de la enseñanza que aconsejan suprimir estos y otros organismos innecesarios, para aplicar su coste á Escuelas de la misma especialidad que vienen prestando utilísimos servicios, que cada año reciben en sus aulas mayor número de alumnos, y que, a pesar de ello, se encuentran insuficientemente dotadas, tanto en personal docente como en material científico y artístico.

Justificada está, por consiguiente, la supresión de que se trata; y si á ella se ha de llegar, no conviene esperar á la implantación del nuevo presupuesto, sino que debe acordarse, para evitar perjuicios á los alumnos y á sus familias, antes de que comience el próximo curso escolar.

Resolución análoga reclaman la razón y el buen sentido para una institución mucho más antigua, de la que aún quedan algunos restos, pero que ya ha sido ventajosamente reemplazada por otras muy recientes. Desde que por la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y por el Reglamento de 28 de Mayo de 1859 se incluyeron en los Institutos de segunda enseñanza los estudios de aplicación necesarios para obtener los títulos de perito mecánico y perito químico, se ha ido reduciendo tanto el número de los establecimientos docentes en que se practicaban estos estudios industriales, que ya en la vigente Ley de Presupuestos y en algunas de sus anteriores solamente se consignan créditos para el pago de dos Profesores en cada uno de los Institutos de Barcelona, Cádiz y Valencia, y aun de estas seis plazas hay cuatro vacantes.

Estando las enseñanzas especiales de peritos mecánicos y químicos, así como las de electricistas, metalurgistas-ensayadores, aparejadores y manufactureros, desarrolladas con una amplitud que nunca habían alcanzado en las Escuelas que hoy se rigen por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901 y su complementario de 10 de Enero de 1902, es á todas luces inútil y anómalo que coexistan dos diversos planes de estudios para obtener los mismos títulos y dos procedimientos para expedirlos, sobre todo cuando el antiguo sistema casi por completo ha caducado y el nuevo responde á las necesidades de la época.

A estas dos reformas orgánicas, que implican reducción de gastos, debe agregarse la supresión de una asignatura del plan de estudios superiores de Industrias, la de Contabilidad de talleres, cuya enseñanza puede quedar incorporada á otras asignaturas, según se practica en la Escuela de Madrid y según han informado

todas las Superiores de Industrias, contestando á la consulta que por Real orden Circular de 18 de Enero les fué dirigida.

Se trata, pues, de economizar todo lo posible en ciertas atenciones de la enseñanza técnica industrial, para acudir á otras de más importancia y que por la escasez de recursos del presupuesto han quedado insuficientemente dotadas.

No tiene otros propósitos el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 30 de Agosto de 1903.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Secciones de estudios elementales de Industrias y de Bellas Artes, establecidas en los Institutos de segunda enseñanza por las Reales órdenes de 23 de Junio y 14 de Julio de 1902. Los alumnos que en el curso anterior se hubieran matriculado podrán continuar los estudios de carácter industrial ó artístico en cualquiera de las Escuelas elementales de una y otra especie.

Art. 2.º La antigua enseñanza de Peritos mecánicos y químicos, agregada á los Institutos provinciales, se

sustituye por la que, con arreglo al Real decreto de 17 de Agosto de 1901, se ha organizado en las Escuelas Superiores de Industrias.

La Escuela de Tarrasa, en el distrito universitario de Barcelona; las de Alcoy y Cartagena, en el de Valencia, y las que en otras localidades se han establecido ó en lo sucesivo se establezcan, atenderán á este servicio docente con toda la extensión del vigente plan de estudios, y los títulos obtenidos en estas Escuelas suplirán en todos sus efectos á los antiguos de los Institutos.

Los alumnos matriculados de años anteriores, y que tengan aprobada en el Instituto alguna asignatura de las correspondientes á los estudios de Perito mecánico ó químico, podrán continuarlos y terminarlos dentro del plazo que oportunamente se fijará, con arreglo al mismo plan, pero queda cerrada la matrícula para los aspirantes á ingreso, que deberán solicitarlo en las Escuelas industriales.

Podrán también los alumnos que lo soliciten trasladar la matrícula á Escuelas de Industrias, con validez de las asignaturas aprobadas en el Instituto.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado: primero, para reducir á elemental, como economía del presupuesto y ventaja de la enseñanza, cualquier Escuela Superior de Industrias de las recientemente creadas, si la experiencia demuestra que en la localidad correspondiente prestan mejor servicio á la instrucción popular los estudios elementales, y no hay recursos para atender á los de uno y otro

grado; segundo, para trasladar á Cátedras de su respectiva especialidad y competencia, vacantes en Escuelas elementales de Industrias ó de Bellas Artes y Superiores de Industrias, á los Profesores de los estudios y de los Institutos á que se refiere el artículo 1.º, y á los Catedráticos de Mecánica industrial y de Química aplicada de los Institutos expresados en el artículo 2.º, que por efecto de estas reformas quedaren excedentes.

Art. 4.º Se suprime en el plan de estudios de las Escuelas Superiores de Industrias la asignatura de Contabilidad de talleres.

El conocimiento de la Contabilidad, en su concepto genérico, será objeto de la asignatura que, con el mismo título, forma parte del plan de estudios elementales, y su especial aplicación á las distintas industrias que interesan á los peritos mecánicos electricistas, etc., se ha de estudiar en las prácticas de taller.

La cantidad consignada en las plantillas como dotación de la clase de Contabilidad de talleres se aplicará á otra de las más esenciales para la enseñanza industrial.

Dado en Logroño á primero de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Gabino Bugallal.

(Gaceta del 5 de Septiembre).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

AÑO DE 1903.

MES DE SEPTIEMBRE

2062

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS		Presupuesto total — Pesetas Cts.	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios — Pesetas Cts.	TOTAL — Pesetas Cts.
			De inmediato pago	De diferible pago		
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	11584 75	40 "	" "	300 "	340 "
2.º	Policía de seguridad.	2828 80	" "	" "	" "	" "
3.º	Policía urbana y rural.	6219 75	" "	" "	25 "	25 "
4.º	Instrucción pública.	700 "	" "	" "	350 "	350 "
5.º	Beneficencia.	975 "	" "	" "	50 "	50 "
6.º	Obras públicas.	1000 "	" "	" "	100 "	100 "
7.º	Corrección pública.	8307 20	" "	197 40	" "	197 40
8.º	Montes.	" "	" "	" "	" "	" "
9.º	Cargas.	24128 64	" "	2250 "	" "	2250 "
10	Obras de nueva construcción.	13615 51	" "	3000 "	" "	3000 "
11	Imprevistos.	1200 "	" "	" "	200 "	200 "
12	Resultas.	" "	" "	" "	" "	" "
TOTAL.		70559 65	40 "	5447 40	1025 "	6512 40

Nájera 4 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Martín Pascual.
Aprobada por la Corporación en sesión de 5 del actual.
Nájera 7 de Septiembre de 1903.—El Secretario, Eduardo Sotés.—El Alcalde, Martín Pascual.

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

2057

Relación de las operaciones de campo que han de efectuarse por el personal facultativo en los términos municipales y días fijados.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	BOLETÍN OFICIAL en que fué anunciado el edicto de admisión	INTERESADO	VECINDAD	Operaciones que han de efectuarse	DÍAS
2532	Aurora	Anguiano, Matute y Tobía	13 de Julio, 1901.	D. Pablo Camarero y Gil	Nájera	Reconocimiento y en su caso demarcación.	Septiembre 15 al 22
2533	Consuelo	Idem	Idem	Idem	Idem		
2534	Julia	Idem	15 de Julio, 1901.	Idem	Idem		
2535	Cecilia	Idem	Idem	D. ^a María Goitia	San Sebastián		
2638	María	Idem	9 de Julio, 1902.	Idem	Idem		
2610	Pablo	Idem	16 Diciembre, 1901.	D. Carlos Graefenhain	Bilbao		
2637	Pedrito	Idem	9 Julio, 1902.	D. ^a María Goitia	San Sebastián		
2656	Jesús	Idem	17 Septiembre, 1902	D. Joaquín de Herrán	Vitoria		
2678	María Luisa Francisca	Aguillar del río			Aguillar del río		23 al 30
2679	Soledad	Alhama	14 de Febrero, 1903.	„ Ignacio Mayor	Alhama		
2680	Eugenia	Idem	Idem	Idem	Idem		
2705	María	Idem	15 de Abril, 1903.	„ Juan José Echevarría	Bilbao		
2706	Sarah	Idem	Idem	Idem	Idem		
2707	Gertrudis	Idem	Idem	Idem	Idem		
2672	Martina	Muro de Aguas	31 de Octubre, 1902.	„ Saturnino Antuñano	Castro-Urdiales		Octubre 1 al 8
2676	Antonieta	Alfaro	7 de Febrero, 1903.	„ Eufemio Calleja	Barcelona		
2694	San José	Villalba de Rioja	26 de Marzo, 1903.	„ Cesáreo Torrecilla	Haro		

2656 «Jesús».—Colindantes. } 2046 «Colón»
 } 1764 «Nuestra Señora de Codes»

Representante de D. Carlos Graefenhain en esta capital, D. Manuel González
 Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería.
 Logroño 7 de Septiembre de 1903.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.

los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataúdes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres, que fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera; las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y per el Subdelegado del de salida.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y sustancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos; el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver. Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A éste reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación, en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos; la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta Municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edificuen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

§ V

MERCADOS, MATADEROS Y EDIFICIOS INSALUBRES

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un Reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta, podrán tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

- 1.º La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.
- 2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.
- 3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido Reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de mas de 50.000 almas.

Art. 139. Los inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos

ANUNCIOS OFICIALES

2065

Por dimisión del que la desempeñaba y por traslado á otra localidad, se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas por el suministro de cuantos medicamentos comprende la farmacoepa española y cuantos en la misma puedan adicionarse á cincuenta familias pobres, á los transeúntes enfermos también pobres y á los niños de ambos sexos que se lacten y crien por cuenta de beneficencia pública, y cuya cantidad habrá de percibir con cargo al presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las que, además de los documentos que estimaren convenientes, acompañarán testimonio notarial de su título profesional.

Se previene que la duración del contrato será de dos años; que cuarenta días antes de terminarse, el Farmacéutico lo comunicará al Ayunta-

miento para en su vista acordar lo procedente; que esto mismo tendrá lugar, si antes de terminarse el compromiso presentase la dimisión; que en ausencias y enfermedades tendrá un regente para el despacho con residencia en la localidad, siempre que hayan de exceder de ocho días; y últimamente, que en ningún tiempo tendrá derecho á reclamar de fondos municipales pago alguno por medicamentos que facilite de orden judicial.

Además, como vocal nato de la Junta municipal de Sanidad, vendrá obligado á cumplir cuanto previenen las disposiciones vigentes de sanidad relativas á su cargo, y advirtiéndose que el Farmacéutico agraciado podrá contratar con los vecinos pudientes el servicio por iguales, según su clase y posición.

Tudelilla 7 de Septiembre de 1903.
El Alcalde, Andrés Munilla.

2068

Por terminación de contrato con el que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Ministrante titular de esta localidad, dotada con el haber anual de 50 pesetas satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, por la asistencia de su profesión de una á cincuenta familias pobres y cuya duración del contrato será de dos años.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las que, además de los documentos que estimen convenientes, acompañarán testimonio notarial de sus respectivos títulos.

Tudelilla 7 de Septiembre de 1903.
—El Alcalde, Andrés Munilla.

2071

Se anuncia vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este Municipio, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y por la asistencia de una á cinco familias pobres.

El agraciado podrá contratar con los vecinos pudientes de esta villa y con los de la aldea de Ambas-Aguas, distante una legua, cuyos vecinos ascienden en junto á unos ciento noventa próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción.

Muro de Aguas 7 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Daniel Palacios.

2073

Don Pablo Carrascosa Gómez, Alcalde constitucional de la villa de Quel.

Hace saber: Que habiendo sido aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia los proyectos de presupuesto adicional al del corriente año y ordinario para 1904, se hallan expuestos al público por término de 15 días en la Secretaría municipal, para que puedan examinarlos todos los vecinos y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes.

Quel 6 de Septiembre de 1903.—
Pablo Carrascosa.

2074

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales del ejercicio de 1902, y aceptado el proyecto de presupuesto adicional para el corriente año, quedan expuestos al público los citados documentos con sus justificantes en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Alfaro 7 de Septiembre de 1903.—
El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

IMPRENTA PROVINCIAL

—36—

que impurifiquen las corrientes de aguas públicas, ó destinadas al servicio público, deberán pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: 1.º, respecto de aquéllos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y 2.º, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del Inspector municipal; para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la Junta provincial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. Si al mes de pedida la autorización á que se refiere el art. 140 no hubiera sido dada ni denegada, el interesado podrá proceder á la instalación de su industria sin perjuicio de las responsabilidades del Inspector por negligencia. El dicho plazo de un mes quedará en suspenso desde que, sobre la autorización pedida, la Junta acordase informes ó ampliación de noticias, ó se entablara algún recurso. En ningún caso podrá exceder de tres meses la total demora desde la petición hasta la resolución definitiva, y pasado este término, procederá el interesado como si tuviese la autorización.

Art. 144. El Reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias, si no demuestra que la industria que considera dañosa ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas, no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

—33—

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.

4.º Aquéllos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

§ IV

CEMENTERIOS É INHUMACIONES

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Att. 134. Un reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

1.º Situación de los cementerios, respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en